

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SRE-PSC-530/2024

PARTE DENUNCIANTE: *****
***** 1

PARTES DENUNCIADAS: FRANCISCO BRIAN ROJAS CANO, CANDIDATO A DIPUTADO FEDERAL EN EL ESTADO DE MÉXICO Y OTRAS

MAGISTRADO PONENTE: RUBÉN JESÚS LARA PATRÓN

SECRETARIA: KAREM ANGÉLICA TORRES BETANCOURT

SUMARIO DE LA DECISIÓN

SENTENCIA de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que determina la **inexistencia** de violencia política contra las mujeres por razón de género y calumnia atribuidas a Francisco Brian Rojas Cano candidato a diputado federal en el Estado de México y Regina Hernández Amezcua, derivado de diversas manifestaciones realizadas durante el primer debate de las candidaturas a la diputación federal en el Estado de México, celebrado el veinte de mayo dos mil veinticuatro.

Como consecuencia de lo anterior, los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, no faltaron a su deber de cuidado respecto de la conducta de su entonces candidato.

¹ Dato protegido en términos de los artículos 6 y 16 de la Constitución; 68, fracción VI, y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, 31 y 47 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 22, párrafo 1, fracción V, y 24 de la Ley General de Víctimas; y 4 del Reglamento de Quejas y Denuncias en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.



GLOSARIO	
Autoridad instructora	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Denunciante	***** ***** ***** ***** ***** ***** ***** ***** ***** ***** ***** ***** *****
Francisco Rojas / denunciado	Francisco Brian Rojas Cano, candidato a diputado federal por el distrito electoral 7 en el Estado de México, postulado por la coalición Fuerza y Corazón por México
INE	Instituto Nacional Electoral
Ley Electoral	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
PAN	Partido Acción Nacional
PRD	Partido de la Revolución Democrática
PRI	Partido Revolucionario Institucional
Regina Hernández/ denunciada	Regina Hernández Amezcua, titular de la cuenta de Instagram en donde se difundió un video en el que aparece Francisco Rojas realizando diversas manifestaciones
Sala Especializada	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Suprema Corte	Suprema Corte de Justicia de la Nación

SENTENCIA

Que dicta la Sala Especializada en la Ciudad de México el veintiséis de septiembre de dos mil cuatro.

VISTO el procedimiento especial sancionador registrado con la clave **SRE-PSC-530/2024**.

ANTECEDENTES

- 1. Proceso electoral federal.** En el proceso federal 2023-2024 se eligieron, entre otros cargos, las diputaciones federales.

2. **2. Denuncia.** El veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro,² se denunció por la vía de procedimiento especial sancionador a Francisco Rojas con motivo de diversas manifestaciones durante el primer debate de las candidaturas a la diputación federal por el ***** ***** * en el Estado de México, celebrado el veinte de mayo.
3. De igual manera, se denunció un video difundido desde el perfil de Instagram de Regina Hernández, en donde aparece Francisco Rojas dirigiéndose a sus simpatizantes, posterior a la celebración del debate.
4. Desde la perspectiva de la denunciante, las expresiones de Francisco Rojas actualizaron violencia política en razón de género y calumnia; en consecuencia, la falta al deber de cuidado de los partidos políticos que lo postularon.
5. La denunciante solicitó medidas cautelares y tutela preventiva para evitar conductas similares.
6. **3. Trámite.** El veintiocho de mayo, la autoridad instructora radicó la denuncia bajo el expediente UT/SCG/PE/****/JD07/MEX/952/PEF/1343/2024; reservó la admisión y ordenó diligencias de investigación.
7. **4. Medidas cautelares.** Una vez admitido el procedimiento, el nueve de junio, la Comisión de Quejas y Denuncias del INE acordó la improcedencia tanto de las medidas cautelares como de la tutela preventiva, al considerar que los hechos denunciados bajo la apariencia del buen derecho no constituían un ilícito en contra de la denunciante.³

² Todas las fechas que a continuación se mencionan corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

³ Acuerdo ACQyD-INE-292/2024, el cual no fue impugnado.

8. **5. Emplazamiento y audiencia.** El treinta de agosto, la autoridad instructora emplazó a las partes involucradas a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual se celebró el seis de septiembre.
9. **6. Recepción del expediente.** En su momento, esta Sala Especializada recibió el expediente formado con motivo de la instrucción del procedimiento y se verificó su debida integración.
10. **7. Turno y radicación.** El veintiséis de septiembre, el magistrado presidente acordó integrar el expediente SRE-PSC-530/2024 y turnarlo a la ponencia del magistrado Rubén Jesús Lara Patrón.
11. Con posterioridad, acordó radicar el expediente al rubro indicado y se procedió a elaborar el proyecto de resolución.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia

12. Esta Sala Especializada es competente para resolver el presente asunto, en virtud de que se trata de un procedimiento especial sancionador en el que se denunciaron conductas supuestamente infractoras en contra de una candidata a un cargo de elección popular en el ámbito federal.

13. Ello, con fundamento en los artículos 99, segundo párrafo, de la Constitución; 173, párrafo primero⁴ y 176, penúltimo párrafo,⁵ de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 442 bis, párrafo 1, inciso f)⁶, 441 párrafo 2,⁷ y 475,⁸ de la Ley Electoral, 6, numeral 1,⁹ y 8, numeral 1, fracción V,¹⁰ del Reglamento de Quejas y Denuncias en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género del INE.

SEGUNDA. Materia de la controversia

14. **1. Argumentación de las partes.** Para establecer adecuadamente la problemática jurídica sobre la cual esta Sala Especializada deberá pronunciarse, en primer lugar, se precisarán los argumentos de cada una de las partes involucradas.

⁴ **Artículo 173.** El Tribunal Electoral contará con siete Salas Regionales y una Sala Regional Especializada que se integrarán por tres magistrados o magistradas electorales, cada una; cinco de las Salas Regionales tendrán su sede en la ciudad designada como cabecera de cada una de las circunscripciones plurinominales en que se divida el país, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 53 de la Constitución y la ley de la materia, la sede de las dos Salas Regionales restantes, será determinada por la Comisión de Administración, mediante acuerdo general y la Sala Regional Especializada tendrá su sede en la Ciudad de México...

⁵ **Artículo 176.** Cada una de las Salas Regionales, con excepción de la Sala Regional Especializada, en el ámbito en el que ejerza su jurisdicción, tendrá competencia para: ...

Los procedimientos especiales sancionadores previstos en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales serán conocidos y resueltos por la Sala Regional Especializada con sede en la Ciudad de México, así como de lo establecido en las fracciones V, VI, VII, VIII, IX y XIII anteriores, sin perjuicio de que el presidente o la presidenta del Tribunal Electoral pueda habilitarla para conocer de los asuntos a los que se refieren las demás fracciones del presente artículo.

⁶ **Artículo 442 bis.** La violencia política contra las mujeres en razón de género, dentro del proceso electoral o fuera de éste, constituye una infracción a la presente Ley por parte de los sujetos de responsabilidad señalados en el artículo 442 de esta Ley, y se manifiesta, entre otras, a través de las siguientes conductas: f) Cualesquiera otra acción que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales.

⁷ **Artículo 471.** 2. Los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda que se considere calumniosa sólo podrán iniciarse a instancia de parte afectada. Se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral.

⁸ **Artículo 475.** 1. Será competente para resolver sobre el procedimiento especial sancionador referido en el artículo anterior, la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral.

⁹ **Artículo 6.** Finalidad 1. El procedimiento especial sancionador regulado en el presente Reglamento tiene como finalidad sustanciar los procedimientos derivados de las quejas o denuncias competencia del Instituto, o aquéllas iniciadas de oficio, por violencia política contra las mujeres en razón de género, y turnar el expediente a la Sala Regional Especializada para su resolución.

¹⁰ **Artículo 8.** Órganos competentes

1. Son órganos competentes para la tramitación y/o resolución del procedimiento especial sancionador objeto de este reglamento:

V. La Sala Regional Especializada.

15. **A. Denunciante.** Manifestó que durante el desarrollo del primer debate de las candidaturas a la diputación federal por el ***** en el Estado de México, celebrado el veinte de mayo, Francisco Rojas expresó lo siguiente.

Expresión 1. “...Candidata, te voy a enseñar una foto del veinticuatro de octubre del dos mil diecinueve. Tú eras ***** y tú votaste para quitarle la salud a cincuenta y tres millones de mexicanos. Es por eso que deben ver quién los va a representar. Quien esté ahí, no debe ser un agachón ni un levantadodos”. ...

...

Expresión 2. “...nosotros con cargo o sin cargo no ocupamos una charola para realmente hacerlo de la esencia de izquierda. Para ayudar a la gente. En cambio, tú, cuando te dan el voto parece que corres más rápido ***** . Y eso es mentir y traicionar a la gente que te dio el voto. El presidente Andrés Manuel dice no mentir, no robar y no traicionar. Y yo creo que eso es precisamente lo que tú haces con todos los habitantes. Es tu cuarta elección para el mismo cargo. ¿Qué te hace pensar que esta vez no vas a robar y a mentirle a la gente que vote por ti?” ...

...

Expresión 3. “...aquí le entrego la resolución a la candidata que se dedicó a calumniarme tres semanas consecutivas en lugar de hacer campaña de que yo soy un violentador de mujeres. ¿Sí te la entrego, candidata, o ya la tienes? Entonces hay que leerla porque te dan ochenta razones por las cuales no procedió tu denuncia. No sólo una.” ...

...

Expresión 4. “...Mira, candidata, lunes veinticuatro de diciembre del dos mil dieciocho aprobaste el presupuesto, pero yo creo que ni siquiera revisaste que aprobaste. Le quitaste doscientos millones de pesos a los refugios para las mujeres maltratadas. ¿Si revisas lo que apruebas? o nada más, reciben y levantan el dedo. Es bien importante saber quién te va a representar. Quién va a representar no debe ser ni un agachón, ni un levantadodos. ¿Cómo puedes decir que eres aliado de las mujeres y bla, bla, bla, cuando le quitas doscientos millones de pesos a los refugios de mujeres violentadas?”

...

Expresión 5. “... Cuatro elecciones consecutivas para el mismo cargo, diputado federal. Y tú te has referido que tú eres la mujer más capacitada de todo tu partido, y por eso ocupas el cargo. ¿Eso no es violencia política? Y claro, digo, no me extrañaría otra denuncia de tu parte, porque es tu modus operandi. Y eso es precisamente lo que pasa, que tú abusas de las leyes para transgredir a todos, a todos los que pensamos diferente a ti” ...

...

Expresión 6. “... Candidata, le voy a explicar en qué consiste el contrato del Ayuntamiento con la moral de la que soy socio y está manifestado en toda mi relación de bienes. Consiste en combustible. ¿Sí sabe que las patrullas, los camiones de basura, las ambulancias, las cuadrillas de servicios públicos, y todo se mueve con combustible?” ...

...

Expresión 7. “... lo que hacen con los diputados de Morena, que ya vieron, ni siquiera leen lo que votan, porque si leyeran lo que votan, o te abstienes o te sales. No puedes votar lo que votan.” ...

...

16. Por otra parte, también se denunciaron las expresiones de Francisco Rojas que aparecen en un video publicado por Regina Hernández en su cuenta de Instagram, del tenor siguiente:

Expresión 8. “Yo vengo arropado por la gente, no por la Guardia Nacional, yo no tengo que salir por la puerta de atrás, el que nada debe nada teme. Es ahí otra de las incongruencias, vean, no salí escondido ni escoltado por la Guardia Nacional, aquí estamos.”

17. La denunciante considera que todas las anteriores expresiones actualizan violencia política en razón de género en su contra y calumnia, pues por el hecho de ser mujer, Francisco Rojas cuestiona sus habilidades, desempeño como ***** y trayectoria política, mediante burlas buscando dañar su dignidad, integridad y libertad en el ejercicio de sus derechos, generando un discurso de odio.
18. **B. PAN, PRI y PRD.** Al comparecer a la audiencia, sostuvieron que no se actualiza la violencia política contra las mujeres por razón de género, en tanto la crítica incómoda no se traduce en violencia.
19. Consideran que las manifestaciones se encuentran protegidas por la libertad de expresión, ya que representan el punto de vista del denunciado respecto a los hechos que se expusieron durante el desarrollo del debate relacionado con el ejercicio del cargo que ostenta la denunciante, aunado a que las personas del servicio público deben tener un margen de tolerancia amplio cuando se lleven a cabo juicios de valor en torno a su desempeño en temas de interés público.
20. **C. Francisco Rojas y Regina Hernández.** No comparecieron a la audiencia de pruebas y alegatos, a pesar de estar debidamente notificados,

tal como se advierte de las cédulas de notificación personal de tres de septiembre.

21. **2. Problema jurídico a resolver.** Visto lo anterior, esta Sala Especializada deberá evaluar si las conductas que la denunciante atribuye a Francisco Rojas y Regina Hernández actualizan violencia política contra las mujeres en razón de género o calumnia en su perjuicio.
22. En esa misma lógica, se revisará si la conducta realizada por Francisco Rojas implicó una falta al deber de cuidado por parte de los partidos políticos PAN, PRI y PRD.
23. **3. Metodología de estudio.** Esta Sala Especializada razonará, en primer lugar, si conforme a las pruebas que obran en el expediente, es posible acreditar la existencia tanto de las manifestaciones denunciadas como de aquellos hechos de naturaleza contextual que sean relevantes para la resolución comprensiva, exhaustiva e integral de la controversia.
24. Luego de ello, se analizará si las expresiones denunciadas constituyen violencia política en razón de género o calumnia en perjuicio de la denunciante.
25. Finalmente, se verificará si la conducta de Francisco Rojas actualizó la falta al deber de cuidado por parte de los partidos políticos denunciados.

TERCERA. Hechos probados

26. Tanto los presentados por las partes como los recabados por la autoridad instructora se enlistan a continuación.
27. **1. Pruebas ofrecidas por la denunciante.**

28. **Prueba técnica.** Consistente en una memoria USB que contiene la videograbación del debate celebrado el veinte de mayo, difundido en el perfil de Facebook “Tercia de Pericos” y el video de una historia de Instagram en donde aparece el denunciado.
29. **2. Pruebas recabadas por la autoridad instructora.**
30. **Documental pública.** Consistente en el acta circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/650/2024 de cuatro de junio, instrumentada por personal de la Oficialía Electoral del INE, mediante la cual se verificó el desarrollo del primer debate de las diputaciones federales del ***** * en el Estado de México.
31. **Documental pública.** Consistente en el acta circunstanciada de cinco de junio, instrumentada por personal de autoridad instructora, mediante la cual se verificó la existencia del perfil de Facebook “Tercia de Pericos” donde se difundió la transmisión en vivo del primer debate de las diputaciones federales del ***** * en el Estado de México, celebrado el veinte de mayo.
32. De igual manera, se verificó que la cuenta de Instagram identificada como Regina Hernández usuaria “regina_hernandez18”, es privada por lo que no se puede acceder a la información del perfil.
33. **Documental pública.** Consistente en el acta circunstanciada de cinco de junio, instrumentada por personal de autoridad instructora, mediante la cual se realizó la búsqueda de la plataforma que administra el email con el que se registró el perfil de Facebook “Tercia de Pericos”.
34. **Documental pública.** Consistente en el oficio IFT/212/CGVI/0567/2024 de cuatro de julio, mediante el cual el Instituto Federal de Telecomunicaciones remitió información del registro del número telefónico relacionado con el perfil de Facebook “Tercia de Pericos”.

35. **Documental pública.** Consistente en el acta circunstanciada de veintiocho de agosto, instrumentada por personal de autoridad instructora, mediante la cual se realizó la búsqueda en internet de Regina Hernández Amezcua, se localizó un perfil de Facebook con su nombre y en la descripción de información expone que colabora con el diputado local Paco Rojas desde el veintiséis de febrero de dos mil veintiuno hasta la fecha.
36. **Documental privada.** Consistente en el escrito de Meta Platforms, Inc que remite información relacionada con los datos de registro de la cuenta de Instagram identificada como usuaria “regina_hernandez18” Regina Hernández y del perfil de Facebook “Tercia de Pericos”.
37. **Documental privada.** Consistente en el informe que remitió el representante legal de Radiomovil Dipsa S.A. de C.V., relacionada con el nombre de la persona titular de la línea telefónica con la que se registró el perfil de Facebook “Tercia de Pericos”.
38. **3. Valoración probatoria.** La Ley Electoral establece en el artículo 461 que son objeto de prueba los hechos controvertidos. Además, que no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos.
39. Por cuanto hace a las pruebas, la Ley Electoral establece en el artículo 462 que las admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.
40. Ahora bien, respecto a las pruebas documentales públicas referidas tienen pleno valor probatorio, al ser emitidas por una autoridad competente en

ejercicio de sus funciones, en términos de lo dispuesto por los artículos 461, párrafo 3, inciso a), 462, párrafos 1 y 2, de la Ley Electoral.

41. Por otra parte, las documentales privadas y técnicas, tomando en consideración la propia y especial naturaleza de las mismas, en principio sólo generan indicios, y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, en términos de los artículos 461, párrafo 3, incisos b) y c), y 462 párrafos 1 y 3, de la Ley Electoral.
42. **4. Hechos probados.** A continuación, se enuncian los hechos relevantes para la resolución de la presente controversia que esta Sala Especializada estima por probados, así como las razones para ello.
43. **A. Calidad de las partes.** Es un hecho no controvertido que la denunciante ostenta el cargo de ***** ***** ***** ***** ***** , que buscó reelegirse por otro periodo postulada por la coalición “***** ***** *****”.
44. En ese mismo sentido, es un hecho no sujeto a controversia que Francisco Rojas participó como candidato a diputado en el ***** ***** * en el Estado de México, postulado por la coalición “Fuerza y Corazón por México”.¹¹
45. Respecto a Regina Hernández, de las pruebas que obran en el expediente se advirtió que probablemente labora en el equipo de Francisco Rojas, esto de conformidad con el acta circunstanciada de veintiocho de agosto, mediante la cual se localizó un perfil de Facebook con su nombre y en la descripción de información expone que colabora con el denunciado.

¹¹ Véase el registro de candidaturas <https://candidaturas.ine.mx/detalleCandidato/5072/4>

46. **B. Debate.** De conformidad con lo certificado en el acta circunstanciada de cuatro de junio, se tiene por probado que el veinte de mayo, se llevó a cabo el primer debate de las candidaturas a ***** por el *****
* ** ******, Estado de México, organizado por los medios de comunicación locales, asistieron las tres candidaturas contendientes a ocupar ** ***** para participar en dicho ejercicio.
47. Las personas que moderaron el debate explicaron que éste se dividiría en siete bloques para escuchar la propuesta de las candidaturas en los siguientes temas: Constitución y marco legal, presupuesto federal, programas sociales, mujeres, fideicomisos y organismos autónomos, reforma al poder judicial, y, por último, las conclusiones.
48. Finalmente, se les explicó a las y los participantes que tendrían dos minutos para desarrollar su tema, con su diagnóstico y posibles propuestas en cada uno de los bloques, que habría dos bloques de intervenciones por tema de un minuto para ampliar la información o bien para debatir o interpelar algunas de las propuestas de sus contrincantes.
49. Por otra parte, de acuerdo con el acta circunstanciada de cinco de junio, se tiene por probado que, el veinte de mayo en el perfil de Facebook “Tercia de Pericos”, se difundió la transmisión en vivo del primer debate de las ***** en el Estado de México, conforme a lo siguiente:




Primer debate ***** ***** ***** *, 2024
 En este primer debate los candidatos Paco Rojas, Rocío Claudio y ***** *****
 podrán contrastar sus ideas, en el encuentro organizado por medios de comunicación
 de Cuautitlán #Izcalli

50. **C. Publicación en Instagram.** De acuerdo con el acta circunstanciada de cinco de junio, se verificó el contenido del dispositivo USB aportado por la denunciante del que se advierte un video en el aparece Francisco Rojas dirigiéndose a sus simpatizantes después de la celebración del debate, de la siguiente forma:

Publicación en Instagram

Francisco Rojas: Yo vengo arropado por la gente, no por la Guardia Nacional, yo no tengo que salir por la puerta de atrás, el que nada debe nada teme. Es ahí otra de las incongruencias, vean, no salí escondido ni escoltado por la Guardia Nacional, aquí estamos. Aquí estamos.
 Multitud: ¡Paco diputado! ¡Paco diputado! ¡Paco diputado! ¡Paco diputado! ¡Paco diputado! ¡Paco diputado! ¡Paco diputado!

Francisco Rojas: Y quiero decirles, que este debate es consecuencia de haber recorrido todas las calles de Cuautitlán Izcalli, de haberle cumplido a la gente, de haberle resuelto a la gente y de que yo soy un hombre que no tiene nada que esconder. No tengo negocios turbios, todo lo que tengo es legal y es producto de mi trabajo.



51. Por todo lo anterior, al tratarse de hechos que no están sujetos a controversia por las partes, esta Sala Especializada los tiene por probados, en los términos antes expuestos.

52. Una vez determinado lo anterior, se analizarán los hechos denunciados.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-530/2024

CUARTA. Estudio de fondo

53. **1. ¿Las manifestaciones realizadas por Francisco Rojas durante el debate constituyen violencia política por razón de género?** Tal y como se expondrá a continuación, la Sala Especializada considera que **las expresiones controvertidas no constituyen violencia política por razón de género en perjuicio de la denunciada.**
54. Para evidenciar lo anterior, en primer lugar, se expondrá el marco normativo que rige a la libertad de expresión y el atinente a la violencia política en razón de género.
55. Luego de ello, de conformidad con la jurisprudencia, se evidenciará que, en términos generales, las frases no constituyen violencia política por razón de género.
56. Finalmente, se analizará cada una de ellas en lo individual para demostrar de manera puntual lo anterior.
57. **Marco normativo**
58. **A. De la libertad de expresión y la celebración de debates electorales.** El artículo 6 de la Constitución, dispone que la manifestación de las ideas no será objeto de inquisición judicial o administrativa, siempre y cuando no se ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceras personas, provoque algún delito o perturbe el orden público, en ese sentido se prevé que la ciudadanía tiene derecho a recibir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.
59. En ese sentido, la Sala Superior ha sustentado que, en la interpretación y aplicación de las disposiciones constitucionales aplicables, se ha procurado **maximizar el derecho humano a la libertad de expresión y**

el derecho a la información en el debate político, ya que es necesario incluso, proteger y **alentar un debate intenso y vigoroso**, como parte de la dimensión deliberativa de la democracia representativa.

60. En lo atinente al debate político, el ejercicio de tales prerrogativas ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de **temas de interés público** en una sociedad democrática.¹²
61. Bajo esa premisa, no se considera transgresión a la normativa electoral la **manifestación de ideas, expresiones u opiniones que, apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre**, la consolidación del sistema de partidos y el **fomento de una auténtica cultura democrática**.¹³
62. De ahí que haya referido que la protección a la libertad de expresión se debe extender no solamente a información o ideas generalmente aceptables o neutrales, sino también a las críticas severas o incómodas.
63. Siguiendo lo anterior, se considera que en un Estado democrático el ejercicio pleno a la libertad de expresión en el contexto del debate político debe ser más amplio y robusto; y por ende, los límites a la crítica se amplían si éstas se encaminan a personas que por su proyección pública se encuentran más expuestas a una estricta vigilancia de sus actividades y manifestaciones que aquellos particulares sin proyección, atendiendo a que la crítica es inherente a cualquier cargo de relevancia pública.

¹² Véase la jurisprudencia 11/2008, de rubro “LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO”.

¹³ Véase las sentencias SUP-RAP-323/2012 y SUP-REP-140/2016.

64. En ese sentido, la Suprema Corte ha señalado que las críticas a personas públicas tienen una protección reforzada puesto que se encuentran en lo que se conoce como un discurso protegido; y, por ende, dichas personas deberán soportar un mayor nivel de intromisión en su vida privada.¹⁴
65. Situación que incluso fue sustentada por el Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Organización de Estados Americanos del año 2008, en el sentido de que las personas con responsabilidades públicas tienen un umbral distinto de protección, que les expone en mayor grado al escrutinio y a la crítica del público, lo cual se justifica por el carácter de interés público de las actividades que realizan, porque se han expuesto voluntariamente a un escrutinio colectivo más exigente y porque su posición les da una gran capacidad de reaccionar a la información y las opiniones que se vierten sobre los mismos.¹⁵
66. **B. Debates electorales.** Por otra parte, el artículo 304 del Reglamento de Elecciones explica que por debate se entiende aquellos actos públicos que únicamente se pueden realizar en el **período de campaña**, en los que participan las candidaturas a un mismo cargo de elección popular con el objeto de **exponer y confrontar entre sí sus propuestas, planteamientos y plataformas electorales, a fin de difundirlos como parte de un ejercicio democrático**, bajo un formato previamente establecido y con observancia de los principios de equidad y trato igualitario, sin que afecte la flexibilidad de los formatos.
67. Los debates tienen por objeto proporcionar a la sociedad la difusión y confrontación de las ideas, programas y plataformas electorales de las

¹⁴ Tesis: 1a. CCXVII/2009 de rubro: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU PROTECCIÓN ES ESPECIALMENTE INTENSA EN MATERIA POLÍTICA Y ASUNTOS DE INTERÉS PÚBLICO", y tesis 1a. CCXXIII/2013 de rubro: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN. QUIENES ASPIRAN A UN CARGO PÚBLICO DEBEN CONSIDERARSE COMO PERSONAS PÚBLICAS Y, EN CONSECUENCIA, SOPORTAR UN MAYOR NIVEL DE INTROMISIÓN EN SU VIDA PRIVADA".

¹⁵ (Informe 2008, Capítulo III, párr. 39).

candidaturas, por lo que, en su celebración, **se asegurará el más amplio ejercicio de la libertad de expresión, garantizando condiciones de equidad en el formato, trato igualitario y el concurso de quienes participan en ésta.**

68. **C. De la violencia política por razón de género.** El derecho humano de las mujeres a una vida libre de violencia y discriminación deriva de las obligaciones del Estado, de acuerdo con los artículos 1° y 4°, párrafo primero, de la Constitución que prohíbe toda discriminación motivada por entre otros, el género, que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.
69. Por su parte, el artículo 4 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación prohíbe toda práctica discriminatoria que tenga por objeto o efecto impedir o anular el reconocimiento o ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades.
70. En la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia se reconoce la violencia política contra las mujeres por razón de género, como toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.¹⁶

¹⁶ Artículos 20 Bis y 20, XII y XVI.

71. La Sala Superior ha considerado que las autoridades electorales deben evitar la afectación de derechos políticos por hechos u omisiones vinculadas con violencia política de género, y están obligadas a actuar con debida diligencia, a analizar todos los hechos y agravios expuestos, para hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso.¹⁷
72. De igual manera, la Sala Superior ha sustentado **cinco elementos** que configuran y demuestran la existencia de violencia política de género: **1.** Que el acto u omisión se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, o en el ejercicio de un cargo público; **2.** Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de estos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas; **3.** Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico; **4.** Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y **5.** Se base en elementos de género: i. se dirija a una mujer por ser mujer; ii. tenga un impacto diferenciado en las mujeres y iii. afecte desproporcionadamente a las mujeres.¹⁸
73. **D. El actuar del denunciado no constituye VPG.** A continuación, se demostrará, a la luz de los **cinco elementos** de la jurisprudencia 21/2018,¹⁹ que las expresiones pronunciadas por Francisco Rojas durante el debate no constituyen violencia política en razón de género en contra de la denunciante.

¹⁷ Jurisprudencia 48/2016: VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES.

¹⁸ Jurisprudencia 21/2018: VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO.

¹⁹ Rubro: VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO.

74. **1. ¿Las expresiones se dieron en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público?**
75. **Sí**, ya que se pronunciaron mientras la denunciante era candidata a un cargo de elección popular.
76. **2. ¿Las expresiones fueron perpetradas por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas?**
77. **Sí**, ya que las manifestaciones fueron realizadas por un entonces candidato a un cargo de elección popular.
78. **3. ¿Las expresiones son violencia simbólica, verbal, patrimonial, económica, física, sexual y/o psicológica?**
79. **No**, pues como se demostrará más adelante, las expresiones no tuvieron como finalidad causar alguna clase de daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o de cualquier otra clase en perjuicio de la denunciante.
80. **4. ¿Las expresiones tuvieron por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de la denunciante?**
81. **No**, porque ninguna de las expresiones tuvo como finalidad lesionar la titularidad o la efectividad de los derechos político-electorales de la denunciante como candidata a un puesto de elección popular.
82. **5. ¿Las expresiones se basaron en elementos de género?, es decir: a) se dirigen a la denunciante por ser mujer; b) tuvieron un impacto**

diferenciado en la denunciante; c) afectó desproporcionadamente a la denunciante.

83. **No**, porque si bien las expresiones presentaron elementos de carácter crítico, ninguna de ellas se fundamentó en un elemento de género ni derivó en una afectación desproporcionada por el hecho de que la denunciante sea mujer.

84. **E. Análisis concreto de las expresiones.** Para evidenciar que cada una de las frases no puede considerarse violencia política en razón de género, a continuación, se procede a su análisis en lo individual, tomando en cuenta sus aspectos semánticos, sintácticos, pragmáticos y contextuales.

85. **Expresión 1.** Su contenido es el siguiente:

*“...Candidata, te voy a enseñar una foto del veinticuatro de octubre del dos mil diecinueve. Tú eras ***** ***** y tú votaste para quitarle la salud a cincuenta y tres millones de mexicanos. Es por eso que deben ver quién los va a representar. Quien esté ahí, no debe ser un agachón ni un levantadodos”. ...*

86. De lo anterior, se advierte que la finalidad de Francisco Rojas fue dirigirse a la denunciante para criticar su gestión en el cargo que en su momento desempeñó, pues desde su perspectiva, la denunciante votó en perjuicio de la ciudadanía al retirarles beneficios en materia de salud.

87. Por lo tanto, se trata de una opinión respecto de una persona en ejercicio de una función pública sobre un tema de interés social, sin que se advierta alguna clase de violencia en la cual se fundamente.

88. En ese sentido, cabe destacar que la opinión no buscó anular o menoscabar los derechos políticos de la denunciante como candidata sino criticar su desempeño en un cargo público, lo que ciertamente resulta ser de interés y relevancia para la ciudadanía en la formación de sus

preferencias electorales, sobre todo si se toma en cuenta que la opinión se dio en el contexto de un debate entre candidaturas.

89. En ese orden, debe señalarse que la opinión de carácter crítico no se basó en elementos de género, sino en la forma en que la denunciante, desde su perspectiva, se condujo sobre un tema de salud, aunado a que no puede considerarse que esta opinión crítica haya tenido un resultado desproporcionado o diferenciado en la denunciante por el hecho de ser mujer.
90. Por lo que respecta a las expresiones “agachón” y “levantadodos” debe puntualizarse que las expresiones no se refirieron directamente a la denunciante, sino que se usaron para externar la opinión de Francisco Rojas en cuanto a la forma en la que, desde su perspectiva, se debe encarar la función legislativa.
91. En todo caso dichas expresiones no implicarían alguna forma de violencia en contra de la denunciante, sino una crítica severa, ríspida o incómoda a su desempeño en el cargo público.
92. Por todo lo anterior, se considera que estas expresiones **no constituyen violencia política de género en contra de la denunciante**, sino que están amparadas por la libertad de expresión en el contexto del debate político.
93. **Expresión 2.** Su contenido es el siguiente:

*“...nosotros con cargo o sin cargo no ocupamos una charola para realmente hacerlo de la esencia de izquierda. Para ayudar a la gente. En cambio, tú, cuando te dan el voto parece que corres más rápido ***** **
** ***** ** ***** . Y eso es mentir y traicionar a la gente que te dio el voto. El presidente Andrés Manuel dice no mentir, no robar y no traicionar. Y yo creo que eso es precisamente lo que tú haces con todos los habitantes. Es tu cuarta elección para el mismo cargo. ¿Qué te hace pensar que esta vez no vas a robar y a mentirle a la gente que vote por ti?” ...*

94. Esta Sala Especializada estima que las declaraciones de Francisco Rojas buscaron criticar el desempeño de la denunciante como *********, al referir que una vez que ocupó el cargo la denunciada no volvió acercarse a las personas para saber sus necesidades o la problemática de la comunidad, lo que se calificó como un acto contrario a los principios políticos que supuestamente sustenta la denunciada como servidora pública.
95. De lo anterior, se considera que se trata de una opinión respecto de una persona en ejercicio de una función pública sobre un tema de interés social, sin que se advierta alguna clase de violencia en la cual se fundamente.
96. En efecto, se advierte que la opinión de Francisco Rojas no buscó anular o menoscabar los derechos políticos de la denunciante como candidata sino criticar su desempeño como *********, circunstancia que resulta ser de interés y relevancia para la ciudadanía durante la participación de las candidaturas en el debate.
97. De igual forma, se considera que la opinión de carácter crítico no se basó en elementos de género, sino en la forma en que, en su visión, la denunciante durante las campañas ha solicitado el voto de la ciudadanía y después no se vuelve acercar a la comunidad, por ello, no puede considerarse que la opinión crítica del denunciado haya tenido un impacto desproporcionado o diferenciado en la denunciante por el hecho de ser mujer.
98. En consecuencia, se considera que esta expresión **no constituye violencia política de género en contra de la denunciante**, sino que está amparada por la libertad de expresión en el contexto del debate político.
99. **Expresión 3.** Su contenido es el siguiente:

“...aquí le entrego la resolución a la candidata que se dedicó a calumniarme tres semanas consecutivas en lugar de hacer campaña de que yo soy un violentador de mujeres. ¿Sí te la entrego, candidata, o ya la tienes? Entonces hay que leerla porque te dan ochenta razones por las cuales no procedió tu denuncia. No sólo una.” ...

...

100. Sobre esta declaración, se advierte que la intención del denunciado consistió en evidenciar que la denunciante se ha dedicado a hacer campaña negativa en su contra; para ello, Francisco Rojas mostró como evidencia una sentencia que resolvió una queja que la denunciante presentó en su contra, y la cual no resultó procedente.
101. La sentencia que expuso el denunciado, fue emitida por este órgano jurisdiccional al resolver el procedimiento sancionador SRE-PSC-***/2024, en la que se determinó la inexistencia de violencia política de género en contra de la denunciante, con motivo de las manifestaciones realizadas por Francisco Rojas durante la transmisión de un video difundido en Facebook en el perfil “Sintoniática Digital”.²⁰
102. Así, se considera que las expresiones de Francisco Rojas se tratan de una crítica del actuar de la denunciante sobre un hecho pasado que involucró a ambas partes, sin que se advierta alguna clase de violencia en la cual se fundamente.
103. En ese orden, es de señalarse que la opinión de Francisco Rojas no buscó anular o menoscabar los derechos políticos de la denunciante como candidata, sino criticar el actuar de la denunciante en el contexto de las campañas electorales, circunstancia de interés público y de relevancia para la ciudadanía en la formación de sus preferencias electorales.

²⁰ Esta sentencia no fue impugnada.

104. Además, se estima que la opinión de carácter crítico no se basó en elementos de género, sino en la forma en que la denunciante emprendió acciones jurídicas contra el denunciado y al final no le resultaron favorables; por ello, no puede considerarse que la opinión de Francisco Rojas haya tenido un impacto desproporcionado o diferenciado en la denunciante por el hecho de ser mujer.
105. De ahí que, se estime que esta expresión **no constituye violencia política de género en contra de la denunciante**, sino que está amparada por la libertad de expresión en el contexto del debate político.
106. **Expresión 4.** Su contenido es el siguiente:
- “...Mira, candidata, lunes veinticuatro de diciembre del dos mil dieciocho aprobaste el presupuesto, pero yo creo que ni siquiera revisaste que aprobaste. Le quitaste doscientos millones de pesos a los refugios para las mujeres maltratadas. ¿Si revisas lo que apruebas? o nada más, reciben y levantan el dedo. Es bien importante saber quién te va a representar. Quién va a representar no debe ser ni un agachón, ni un levantadodos. ¿Cómo puedes decir que eres aliado de las mujeres y bla, bla, bla, cuando le quitas doscientos millones de pesos a los refugios de mujeres violentadas?”*
107. De lo anterior, se advierte que la finalidad de Francisco Rojas fue dirigirse a la denunciante para criticar su gestión como servidora pública, pues desde su óptica, la denunciante votó la aprobación de la reducción del presupuesto de los refugios para mujeres que sufren de algún tipo de violencia, por lo que le cuestionó si revisa lo que aprueba, pues considera que eso no es ser aliada de las mujeres.
108. Así, se trata de una opinión respecto de una persona en ejercicio de una función pública sobre una temática de interés social, sin que se advierta alguna clase de violencia en la cual se fundamente.
109. En ese sentido, cabe destacar que la opinión no buscó anular o menoscabar los derechos políticos de la denunciante como candidata sino

criticar su desempeño en un cargo público, lo que ciertamente resulta ser de interés público y relevancia para la ciudadanía en la formación de sus preferencias electorales, tomando en cuenta que la opinión se dio en el contexto de un debate entre candidaturas.

110. En ese orden, debe señalarse que la opinión de carácter crítico no se basó en elementos de género, sino en la forma en que la denunciante se condujo al votar el presupuesto destinado para los refugios de mujeres en situación de vulnerabilidad, aunado a que no puede considerarse que esta opinión crítica haya tenido un resultado desproporcionado o diferenciado en la denunciante por el hecho de ser mujer.
111. Como se explicó anteriormente, las expresiones “*agachón*” y “*levantadodos*” no se refirieron directamente a la denunciante, sino que se usaron para externar la opinión del denunciado en cuanto a la forma en la que, desde su perspectiva, se debe encarar la función legislativa.
112. Por lo que, dichas expresiones no implicarían alguna forma de violencia contra la denunciante, sino una crítica severa, ríspida o incómoda a su desempeño en el cargo público que en su momento ostentaba.
113. En consecuencia, se considera que estas expresiones **no constituyen violencia política de género en contra de la denunciante**, sino que están amparadas por la libertad de expresión en el contexto del debate político.
114. **Expresión 5.** Su contenido es el siguiente:

“... Cuatro elecciones consecutivas para el mismo cargo, diputado federal. Y tú te has referido que tú eres la mujer más capacitada de todo tu partido, y por eso ocupas el cargo. ¿Eso no es violencia política? Y claro, digo, no me extrañaría otra denuncia de tu parte, porque es tu modus operandi. Y eso es precisamente lo que pasa, que tú abusas de las leyes para transgredir a todos, a todos los que pensamos diferente a ti” ...

115. Esta Sala Especializada estima que las manifestaciones de Francisco Rojas son una crítica a las declaraciones que la denunciante ha realizado en torno a que es la mujer más capacitada de su partido y por eso ha ocupado en varias ocasiones el mismo cargo, a lo cual añadió que no le resultaría extraño otra denuncia en su contra, porque desde su perspectiva, la denunciante emprende acciones jurídicas en contra de quienes piensan distinto a ella.
116. Por lo tanto, se trata de una opinión respecto de una persona en ejercicio de una función pública sobre un tema de interés social, sin que se advierta alguna clase de violencia en la cual se fundamente.
117. Por el contrario, se advierte que la opinión crítica no buscó anular o menoscabar los derechos políticos de la denunciante como candidata sino consistió en criticar las declaraciones de la denunciante, así como ciertas conductas que, en su concepto, emprende en contra de quién piensa distinto a ella, cuestiones que resultan de interés público y de relevancia para la ciudadanía en la formación de la opinión de las candidaturas que participan en el debate.
118. Aunado a lo anterior, la opinión de carácter crítico no se basó en elementos de género, sino en la forma en que la denunciante se ha conducido al ser postulada en varias ocasiones al mismo cargo y sobre las acciones legales que presuntamente emprende, por lo que, no puede considerarse que la opinión crítica del denunciado haya tenido un impacto desproporcionado o diferenciado en la denunciante por el hecho de ser mujer.
119. Por lo todo lo anterior, se considera que esta expresión **no constituye violencia política de género en contra de la denunciante**, sino que está amparada por la libertad de expresión en el contexto del debate político.

120. Para el análisis de la expresión siguiente, se considera necesario contemplar el **contexto** en que el denunciado la emitió, ya que se dio con motivo de una alusión a él, realizada por la denunciante durante una de sus intervenciones durante el debate, conforme a lo siguiente:

*“Quiero hacer saber que hice una denuncia de violencia política en razón de género porque mi compañera Rocío Claudio y yo fuimos nulificadas en un discurso del candidato de la derecha. Esto implica que no solamente miente el día de hoy, sino que le pregunté quién está representando en el Distrito 43 en la legislatura del Estado de México. **Porque él está aquí haciendo campaña para seguir tratando de beneficiarse. Porque también les quiero decir que presenté una denuncia en la Contraloría para investigar a la empresa Anrosa S.A. que se vio beneficiada por contratos por distribución de gasolina para el municipio. Y esa empresa está con la familia Rojas Cano y vamos a estar pendientes de esa denuncia para que todas y todos los izcalenses puedan tener información. Les quiero decir que tenemos en el municipio, no me va a dar tiempo voy a seguir en la siguiente ronda, pero sí les quiero decir que vamos a invertir en el pueblo, no como ellos.**”*

121. **Expresión 6.** Francisco Rojas respondió lo siguiente:

“... Candidata, le voy a explicar en qué consiste el contrato del Ayuntamiento con la moral de la que soy socio y está manifestado en toda mi relación de bienes. Consiste en combustible. ¿Sí sabe que las patrullas, los camiones de basura, las ambulancias, las cuadrillas de servicios públicos, y todo se mueve con combustible?” ...

122. De lo anterior, se advierte que el denunciado se dirige a la denunciante para explicarle de la relación contractual que sostiene la empresa donde es socio y el ayuntamiento, contrato que consiste en abastecer de combustible para que funcionen los camiones y automóviles del municipio.
123. Esto, como respuesta en el contexto de una interpelación en donde la denunciante manifestó que presentó una denuncia en la contraloría para que investiguen a la empresa Anrosa S.A., empresa que considera tiene vínculos con el denunciado y que supuestamente se vio beneficiada por los contratos de distribución de gasolina para un municipio del Estado de México que corresponde al distrito por el cual estaban compitiendo.

124. De ahí que se considere que la explicación que realizó el denunciado se generó por las alusiones que la denunciante hizo durante la discusión que se desarrolló en el debate, sobre un tema de interés público, sin que se advierta alguna clase de violencia en su contra.
125. En ese sentido, se advierte que la explicación del denunciado no buscó anular o menoscabar los derechos políticos de la denunciante como candidata, sino que consistió en responder por alusiones y aclarar la relación contractual que sostiene con el municipio, circunstancias que resultan de interés público para la formación de la opinión de la ciudadanía que está observando el debate.
126. De igual forma, se considera que la explicación del denunciado no se basó en elementos de género, únicamente consistió en responder a las acusaciones que la denunciada realizó en su contra, por lo que, no puede considerarse que la respuesta del denunciado haya tenido un impacto desproporcionado o diferenciado en la denunciante por el hecho de ser mujer.
127. Máxime que las expresiones se emitieron durante la celebración de un debate, que, como se refirió, tiene la finalidad de exponer y confrontar entre sí propuestas y **planteamientos**, a fin de difundirlos como parte de un ejercicio democrático.
128. Por todo lo anterior, se estima que esta expresión **no constituye violencia política de género en contra de la denunciante**, sino que está amparada por la libertad de expresión en el contexto del debate político.
129. **Expresión 7.** Su contenido es el siguiente:

“... lo que hacen con los diputados de Morena, que ya vieron, ni siquiera leen lo que votan, porque si leyeran lo que votan, o te abstienes o te sales. No puedes votar lo que votan.” ...

130. Esta Sala Especializada considera que las manifestaciones del denunciado buscaron criticar la gestión de las y los diputados de Morena, pues desde su perspectiva, si las y los legisladores leyeran las iniciativas que presentan no las votarían en esos términos, sin que se adviertan referencias a la denunciante en específico.
131. Por lo tanto, al tratarse de una opinión respecto del ejercicio de la función pública de las y los diputados de Morena, su finalidad es discutir un tema de interés público, sin que se advierta alguna clase violencia en la cual se fundamente.
132. En ese sentido, cabe destacar que la opinión no buscó anular o menoscabar los derechos políticos de la denunciante como candidata sino criticar el desempeño en general de las y los diputados de Morena, lo que ciertamente resulta ser de interés y relevancia para la ciudadanía en la formación de sus preferencias electorales.
133. Además, debe señalarse que la opinión de carácter crítico no se basó en elementos de género, sino en la forma en que las y los legisladores de Morena han ejercido el cargo al momento de votar las iniciativas que presentan, aunado a que no puede considerarse que esta opinión crítica haya tenido un resultado desproporcionado o diferenciado en la denunciante por el hecho de ser mujer.
134. En consecuencia, se considera que esta expresión **no constituye violencia política de género en contra de la denunciante**, sino que está amparada por la libertad de expresión en el contexto del debate político.
135. **Expresión 8.** De conformidad con lo razonado en los hechos acreditados, se cuenta con el video aportado por la denunciante en el que se observa a

Francisco Rojas, al finalizar el debate salió del recinto para dirigirse a sus simpatizantes y expresó lo siguiente.

“Yo vengo arropado por la gente, no por la Guardia Nacional, yo no tengo que salir por la puerta de atrás, el que nada debe nada teme. Es ahí otra de las incongruencias, vean, no salí escondido ni escoltado por la Guardia Nacional, aquí estamos.”

136. Como se observa, Francisco Rojas se dirigió a sus simpatizantes con la finalidad de evidenciar que a él lo arropa la gente, por ello, no necesitó salir por la puerta de atrás y con el resguardo de la Guardia Nacional, porque no debe nada y por eso no teme.
137. Sobre esta manifestación se considera que a pesar de que la denunciante explica que Francisco Rojas se está burlando de las medidas de protección que le han brindado las autoridades, lo cierto es que no se adviertan referencias a la denunciante en específico.
138. Por ello, se considera se trata de una opinión dirigida a las personas que simpatizan con Francisco Rojas, con la finalidad de evidenciar que cuenta con el apoyo de las personas, sin que se advierta alguna clase violencia en contra de la denunciante.
139. Así, la expresión no buscó anular o menoscabar los derechos políticos de la denunciante como candidata sino demostrar que al denunciado lo apoya la ciudadanía y que no tiene nada que temer, ya que no necesitó de la escolta de la Guardia Nacional, manifestaciones que se dan en las arengas propias de los eventos de la etapa de campaña.
140. Además, debe señalarse que la opinión del denunciado no se basó en elementos de género, sino en la forma en él se visualiza cobijado por las personas que lo apoyan en contraste de quién necesitó de resguardo por parte de las autoridades de seguridad pública, aunado a que no puede

considerarse que esta opinión haya tenido un resultado desproporcionado o diferenciado en la denunciante por el hecho de ser mujer.

141. **F. Conclusión.** Por todo lo anterior, se considera que las expresiones de Francisco Rojas **no constituyen violencia política de género en contra de la denunciante**, sino que están amparadas por la libertad de expresión en el contexto del debate político.
142. Además de lo anterior, debe enfatizarse que la denunciante ostenta el cargo de candidata a un cargo de elección popular, lo cual implica que debe tener un amplio margen de tolerancia en relación con las opiniones que se vierten públicamente en torno a los hechos conexos con el desempeño de su candidatura.
143. En este sentido, si los motivos principales de las críticas que le hizo el denunciado fueron en función de su desempeño como ***** o como candidata, debe considerarse como opiniones amparadas por el amplio margen de crítica del cual gozan las personas en torno a las actividades que realizan o desempeñan.
144. Incluso, es posible advertir que después de las intervenciones del denunciado, la denunciante hizo uso de la voz para rebatir su postura y sus opiniones sobre las alusiones que se hicieron.
145. Bajo ese escenario, se estima que la denunciante estuvo en la posibilidad de refutar las expresiones que realizó Francisco Rojas, circunstancia que demuestra que las intervenciones de ambas partes se dieron en el desarrollo de un debate que tiene como objetivo presentar las propuestas de las candidaturas, sin que la denunciante viera limitado su derecho a expresarse o a disentir de lo que se le estaba señalando.

146. Es cierto que, durante el debate o discusión de los asuntos de carácter público, se pueden generar tensiones entre quienes participan, sin embargo, debe considerarse que dichas tensiones son propias del debate²¹ y se encuentran amparadas por la libertad de expresión de la que gozan las personas que lo integran.
147. En el mismo sentido, la Primera Sala de la Suprema Corte ha razonado que si bien es cierto que cualquier persona que participe en un debate público de interés general debe abstenerse de exceder ciertos límites, como el respeto a la reputación y a los derechos de terceros, también lo es que está permitido recurrir a cierta dosis de exageración, incluso de provocación, es decir, puede ser un tanto desmedido en sus declaraciones, y es precisamente en las expresiones que puedan ofender, chocar, perturbar, molestar, inquietar o disgustar donde la libertad de expresión resulta más valiosa.²²
148. Así, se reitera que la manifestación de desacuerdos, aún en el contexto de un debate ríspido, no es por sí mismo un acto violento, aún y cuando se expresen frases que pudieran considerarse como severas o incómodas para quien se dirigen.
149. En esa medida, la Sala Superior ha considerado que, si bien es cierto que por cuestiones históricas y estructurales la participación de las mujeres en la política ha sido obstaculizada y se ha dado en menor proporción que la de los hombres, ello no necesariamente se traduce en que los dichos en contra de quienes se encuentren en el ejercicio de un cargo público

²¹ A similares consideraciones arribó la Sala Superior al resolver el SUP-JDC-9/2019. En el que determinó que, dado que el Consejo General del OPLE es un órgano colegiado, los diversos asuntos y tópicos son sometidos a este tipo de escrutinio o debate, que aun cuando se pueda considerar vigoroso o vehemente no constituye un actuar irregular o ilegal por parte de sus integrantes.

²² Jurisprudencia 1a./J.31/2013, décima época, de rubro: Libertad de expresión. La constitución no reconoce el derecho al insulto.

constituyan violencia y vulneren alguno de sus derechos a la participación política.²³

150. Incluso, ha especificado que pretender que estos criterios no sean aplicables a las mujeres por su condición sexo-genérica,²⁴ podría implicar, entre otras cosas, subestimarlas y colocarlas en una situación de victimización, negándoles, a priori, su capacidad para participar en los debates y discusiones inherentes a la esfera pública, en la cual se suele usar un lenguaje fuerte, vehemente y cáustico, tutelado por la libertad de expresión.
151. Por lo tanto, las expresiones denunciadas se encuentran amparadas por la libertad de expresión y su difusión no representa un obstáculo o impedimento para que la denunciante continuara ejerciendo su candidatura ya que no se emitieron bajo alguna concepción basada en prejuicios de género o le causara un impacto diferente por el hecho de ser mujer.
152. Por todo lo anterior, **no se acredita** la violencia política por razón de género en contra de la denunciante atribuida a Francisco Rojas al determinarse que las manifestaciones controvertidas se dieron en el contexto del ejercicio de libertad de expresión en un debate político y no generaron un acto que se tradujera en violencia política en razón de género.
153. Respecto a Regina Hernández, se considera que **tampoco se acredita** violencia política por razón de género en contra de la denunciante, pues solo se limitó a difundir el video en el que aparece el denunciado en su cuenta de Instagram.

²³ Al respecto, véase la sentencia SUP-JDC-383/2017.

²⁴ En el SUP-JDC-383/2021 y SUP-REP-475/2021.

154. Así, como se evidenció, las expresiones de Francisco Rojas durante dicho video no consistieron en algún ilícito, por lo que, no puede determinarse alguna responsabilidad contra la denunciada.
155. **2. ¿Las manifestaciones denunciadas constituyen calumnia en contra de la denunciante?** Esta Sala Especializada considera que **no** pues todas ellas se tratan de opiniones de carácter crítico en relación con temas de interés público, efectuadas durante el desarrollo de un debate entre candidaturas contendientes.
156. **A. Marco normativo.** La Suprema Corte determinó que la calumnia debe ser entendida como la imputación de hechos o delitos falsos a sabiendas o teniendo conocimiento de que el hecho que auspiciaba la calumnia era falso. Esto, porque sólo así resulta constitucionalmente permitido el término calumnia para restringir la libertad de expresión.²⁵ Así, el Alto Tribunal ha sostenido que otro elemento necesario para acreditar la calumnia es el subjetivo.
157. Por lo que, de conformidad con la jurisprudencia 10/2024 de este Tribunal Electoral,²⁶ se tiene que los elementos mínimos que las autoridades electorales deben considerar a fin de tener por actualizada la calumnia electoral:
1. **Elemento personal**, esto es, quiénes pueden ser sancionados que, de forma ordinaria, son partidos políticos, coaliciones y candidaturas;
 2. **Elemento objetivo**, consistente en la imputación directa de un hecho o delito falso con impacto en algún proceso electoral;

²⁵ Al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 64/2015 y sus acumuladas 65/2015, 66/2015, 68/2015 y 70/2015 (Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa). Al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 129/2015 y sus acumuladas 130/2015, 131/2015, 132/2015, 133/2015 y 137/2015 (Ley Electoral del estado de Quintana Roo).

²⁶ De rubro: "CALUMNIA ELECTORAL. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERAR LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA SU CONFIGURACIÓN".

3. **Elemento subjetivo**, consistente en que se imputa un hecho o delito a sabiendas de su falsedad (estándar de la real malicia o malicia efectiva).
158. De esta forma, se estableció que sólo con la acreditación de los elementos referidos de la calumnia, resulta constitucional la restricción de la libertad de expresión en el ámbito electoral, en donde se prioriza la libre circulación de la crítica incluso la que pueda considerarse severa, vehemente, molesta o perturbadora.
159. **B. Caso concreto.** La denunciante considera que las manifestaciones de Francisco Rojas constituyen calumnia en su contra ya que la acusa de mentir, robar y traicionar a la ciudadanía.
160. La autoridad instructora determinó emplazar a Regina Rojas por la infracción de calumnia, sin embargo, del escrito de denuncia no se advierte algún hecho o manifestación que la involucre por dicha la infracción, pues lo único que obra en el expediente es que difundió el video en el que aparece Francisco Rojas.
161. Ahora bien, como se expuso en el apartado anterior, las expresiones de Francisco Rojas no pueden ser consideradas como calumnia, sino como opiniones de carácter crítico en relación con un tema de interés público, pues tuvieron como objetivo criticar el desempeño de la denunciante como ***** o como candidata, todas emitidas durante el desarrollo de un debate público.
162. Por ello, se considera que deben ser especialmente protegidas al haberse presentado durante la etapa del proceso electoral destinada al contraste de ideas, perfiles, discursos, agendas, propuestas y visiones.

163. Esto último es especialmente relevante, pues la jurisprudencia de este Tribunal Electoral ha sostenido que las **opiniones no pueden considerarse como constitutivas de calumnia**, al no estar sujetas a un canon de veracidad.
164. **C. Conclusión.** En consecuencia, no se **actualiza la calumnia** atribuida a Francisco Rojas y Regina Rojas.
165. **3. ¿Los partidos integrantes de la coalición Fuerza y Corazón por México incurrieron en una falta a su deber de cuidado al no observar la conducta de su candidato?** Esta Sala Especializada considera que **no**, pues las manifestaciones de Francisco Rojas no resultaron ilícitas.
166. **A. Marco normativo.** En la materia electoral, la *culpa in vigilando* es la responsabilidad indirecta que deriva de la falta de cuidado de un partido político en relación con actos o conductas antijurídicas de sus dirigentes, militantes o simpatizantes que le beneficien en virtud de la relación que impera entre estos.
167. Lo anterior, ya que tienen la obligación constitucional de velar porque la conducta de dichos sujetos se ajuste a los principios del Estado democrático, entre los que destaca el respeto a la legalidad.
168. Por su parte, la Ley General de Partidos Políticos en el artículo 25, párrafo 1, inciso a), dispone que los partidos políticos deben conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás institutos políticos y los derechos de la ciudadanía.
169. Por ello, las infracciones que cometan las y los dirigentes, militantes, simpatizantes o incluso personas ajenas al propio partido constituyen, en

principio, un incumplimiento por parte del partido a su deber de cuidado, por haber aceptado o tolerado las conductas indebidas lo que, salvo prueba en contrario, implica la existencia de responsabilidad (indirecta) respecto de esas conductas y la posible imposición de una sanción.

170. **B. Caso concreto.** Como se explicó, las expresiones que emitió el denunciado no constituyeron violencia política por razón de género en contra de la denunciante.
171. Respecto de la conducta de Regina Hernández, en el expediente no obran pruebas que demuestren que es simpatizante o militante de alguno de los partidos que integran la coalición Fuerza y Corazón por México.
172. Por lo tanto, a los partidos políticos PAN, PRI y PRD no se les puede exigir que sean responsables de vigilar como se condujo la denunciada.
173. **C. Conclusión.** En consecuencia, partidos políticos PAN, PRI y PRD, **no incumplieron** con su deber de cuidar que la conducta de su candidato a diputado federal fuera apegada a Derecho.

En atención a lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Son **inexistentes** las infracciones denunciadas, en los términos precisados en esta sentencia.

NOTIFÍQUESE en términos de la normativa aplicable.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación que corresponda.



SRE-PSC-530/2024

Así lo resolvieron, por **mayoría** de votos, las magistraturas que integran el Pleno de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto particular de la magistrada Mónica Lozano Ayala, ante la secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

Este documento es autorizado mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General de la Sala Superior 2/2023, que regula, entre otras cuestiones, las sesiones presenciales de las Salas del Tribunal Electoral.

VOTO PARTICULAR

EXPEDIENTE: SRE-PSC-530/2024

Magistrada en funciones: Mónica Lozano Ayala

- (1) Me aparto de las consideraciones mayoritarias de las magistraturas, porque para mí *****
***** vivió VPMRG, por las siguientes razones.
- (2) La quejosa denunció a Francisco Brian Rojas Cano, entonces candidato a diputado federal, por la realización de diversas manifestaciones que desde su consideración constituyen VPMRG y calumnia.
- (3) Las conductas denunciadas fueron realizadas el pasado 20 de mayo, durante la transmisión en vivo del primer debate de las diputaciones federales del distrito 7 en el Estado de México organizado por medios de comunicación locales, publicado en el perfil de *Facebook* “Tercia de Pericos”, así como una publicación de misma fecha en el perfil de *Instagram* de Regina Hernández Amezcua.
- (4) Cabe mencionar que, en esta ocasión estamos frente a una candidata a ***** , quien solicitó medidas de seguridad por considerar que se encontraba en una situación de riesgo durante su campaña²⁷.
- (5) En este sentido, es necesario revisar de manera íntegra las expresiones que desde su punto de vista le ocasionaron VPMRG y calumnia, las cuales fueron:

²⁷ *****

➔ **¿Cuáles fueron las expresiones denunciadas?**

Expresión 1. “...Candidata, te voy a enseñar una foto del veinticuatro de octubre del dos mil diecinueve. Tú eras ***** y tú votaste para quitarle la salud a cincuenta y tres millones de mexicanos. Es por eso que deben ver quién los va a representar. Quien esté ahí, no debe ser un agachón ni un levantadodos”. ...

...
Expresión 2. “...nosotros con cargo o sin cargo no ocupamos una charola para realmente hacerlo de la esencia de izquierda. Para ayudar a la gente. En cambio, tú, cuando te dan el voto parece que corres más rápido ***** ** ** ***** ** *****. Y eso es mentir y traicionar a la gente que te dio el voto. El presidente Andrés Manuel dice no mentir, no robar y no traicionar. Y yo creo que eso es precisamente lo que tú haces con todos los habitantes. Es tu cuarta elección para el mismo cargo. ¿Qué te hace pensar que esta vez no vas a robar y a mentirle a la gente que vote por ti?”

...
Expresión 3. “...aquí le entrego la resolución a la candidata que se dedicó a calumniarme tres semanas consecutivas en lugar de hacer campaña de que yo soy un violentador de mujeres. ¿Sí te la entrego, candidata, o ya la tienes? Entonces hay que leerla porque te dan ochenta razones por las cuales no procedió tu denuncia. No sólo una.” ...

...
Expresión 4. “...Mira, candidata, lunes veinticuatro de diciembre del dos mil dieciocho aprobaste el presupuesto, pero yo creo que ni siquiera revisaste que aprobaste. Le quitaste doscientos millones de pesos a los refugios para las mujeres maltratadas. ¿Si revisas lo que apruebas? o nada más, reciben y levantan el dedo. Es bien importante saber quién te va a representar. Quién va a representar no debe ser ni un agachón, ni un levantadodos. ¿Cómo puedes decir que eres aliado de las mujeres y bla, bla, bla, cuando le quitas doscientos millones de pesos a los refugios de mujeres violentadas?”

...
Expresión 5. “... Cuatro elecciones consecutivas para el mismo cargo, diputado federal. Y tú te has referido que tú eres la mujer más capacitada de todo tu partido, y por eso ocupas el cargo. ¿Eso no es violencia política? Y claro, digo, no me extrañaría otra denuncia de tu parte, porque es tu modus operandi. Y eso es precisamente lo que pasa, que tú abusas de las leyes para transgredir a todos, a todos los que pensamos diferente a ti” ...

...
Expresión 6. “... Candidata, le voy a explicar en qué consiste el contrato del Ayuntamiento con la moral de la que soy socio y está manifestado en toda mi relación de bienes. Consiste en combustible. ¿Sí sabe que las patrullas, los camiones de basura, las ambulancias, las cuadrillas de servicios públicos, y todo se mueve con combustible?” ...

...
Expresión 7. “... lo que hacen con los diputados de Morena, que ya vieron, ni siquiera leen lo que votan, porque si leyeran lo que votan, o te abstienes o te sales. No puedes votar lo que votan.” ...

Expresión 8²⁸. “Yo vengo arropado por la gente, no por la Guardia Nacional, yo no tengo que salir por la puerta de atrás, el que nada debe nada teme. Es ahí otra de las incongruencias, vean, no salí escondido ni escoltado por la Guardia Nacional, aquí estamos.”

- (6) Una vez expuestas las manifestaciones que a consideración de la denunciante son violatorias a la normativa, es momento de hacer el estudio bajo el siguiente parámetro:

➤ **Aplicación del test de los cinco elementos de la jurisprudencia 21/2018²⁹.**

1. ¿Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público?

- (7) **Sí se cumple**, porque la denunciante era candidata a un puesto de elección popular, por lo que las expresiones tienen la intención de cuestionar sus capacidades, al implicar que se encuentra subordinada a las decisiones que provienen de su fuerza política, ridiculizarla por presentar quejas de VPMRG y minimizar la situación de riesgo que ella percibía vivir dentro de su campaña.

2. ¿Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas?

- (8) **Sí se cumple**, porque las manifestaciones las realizó **un entonces candidato en el marco de un debate entre contendientes**, dentro de las cuales tuvieron la intención de menoscabar las capacidades para tener una

²⁸ Publicación de *Instagram*.

²⁹ SUP-REP-602/2022.

agenda legislativa autónoma, así como hacer mofa de la denunciante por la presentación de una queja de VPMRG y normalizar la situación de violencia que percibía vivir la denunciante.

3. ¿Es simbólica, verbal, patrimonial, económica, física, sexual y/o psicológica?

- (9) **Sí se cumple**, pues las expresiones rebasaron la crítica dura, y tuvieron el propósito de violentarla como fueron las siguientes:
- “(...) **no debe ser un agachón ni un levantadodos** (...)”
 - “(...) **¿Si revisas lo que apruebas? o nada más, reciben y levantan el dedo. Es bien importante saber quién te va a representar. Quién va a representar no debe ser ni un agachón, ni un levantadodos.** (...)”.
- (10) Estas manifestaciones tienen por objeto exponer a la ciudadanía que la candidata es una persona sometida, sin ejercer sus labores de manera autónoma y reflexiva. Esto es un estereotipo común, utilizado de las mujeres en política al referirse a su desempeño.
- (11) De lo anterior, se advierte que demerita sus capacidades y crea desconfianza en la comunidad respecto de las habilidades que tiene para representar al electorado.
- (12) De igual forma, resulta violenta la expresión: “...aquí le entrego la resolución a la candidata que se dedicó a calumniarme tres semanas consecutivas en lugar de hacer campaña de que yo soy un violentador de mujeres. **¿Sí te la entrego, candidata, o ya la tienes? Entonces hay que leerla porque te dan ochenta razones por las cuales no procedió tu denuncia. No sólo una.**”

- (13) Así como la manifestación: “(...) **¿Eso no es violencia política? Y claro, digo, no me extrañaría otra denuncia de tu parte, porque es tu modus operandi. Y eso es precisamente lo que pasa, que tú abusas de las leyes para transgredir a todos, a todos los que pensamos diferente a ti**”.
- (14) Estas expresiones constituyen VPMRG ya que intenta poner en ridículo a la denunciante por ejercer su derecho de presentar una queja; ante actitudes que consideró violentas en su contra, lo cual tiene como consecuencia el intentar presentarla como una persona conflictiva, que utiliza herramientas legales para inhibir a sus contrincantes.
- (15) Por lo que el denunciado hace mofa de la denunciante porque decidió presentar una queja de VPMRG en su contra, que se determinó como inexistente. Las mujeres deberían de sentir confianza al momento de presentar denuncias, y sentir el respaldo de las instituciones ante incidentes en que se sientan violentadas. Lo contrario puede inhibir que se promuevan quejas.
- (16) Esto es un tema muy doloroso, a las mujeres les cuesta mucho presentar una denuncia porque se enfrentan a un camino incierto, en el que posiblemente se considere que no existe VPMRG, y las consecuencias son las siguientes:
- ✓ Desvalorización a su dicho y emociones
 - ✓ Mofas y comentarios desafortunados por terceras personas en que señalen que la misma autoridad no le dio la razón
 - ✓ Que le cierren espacios públicos
 - ✓ Que la estigmaticen como una mujer conflictiva

- (17) Desde mi punto de vista el concepto y la interpretación de la VPMRG debe ampliarse de manera progresiva, de forma que las mujeres que acuden a esta instancia se sientan seguras. De lo contrario, podría resultar contraproducente y no podríamos avanzar por la vía jurisdiccional a garantizar que las mujeres vivan una vida libre de violencia en la política.
- (18) Asimismo, con la intervención: **“Yo vengo arropado por la gente, no por la Guardia Nacional, yo no tengo que salir por la puerta de atrás, el que nada debe nada teme. Es ahí otra de las incongruencias, vean, no salí escondido ni escoltado por la Guardia Nacional, aquí estamos”**.
- (19) Nuevamente, con esta expresión genera violencia contra la denunciante pues banaliza el que ella se haya sentido en una situación de riesgo, que conllevó el que tuviera que pedir protección por parte del Estado.
- (20) De esta manera desvaloriza su trayectoria, porque debe defender su reputación e imagen en la comunidad, además de preparar su defensa; cuestiones que la distrajeron de su quehacer político, que en ese momento era hacer campaña.
- (21) Por tal motivo, en las publicaciones advertimos que se configuran las siguientes violencias:
- **Digital** se advierte que las manifestaciones denunciadas se difundieron en perfil de *Facebook* “Tercia de Pericos”; y en un video publicado por Regina Hernández en su cuenta de *Instagram*.
 - **Simbólica**: porque busca lesionar su imagen pública y desacreditar sus capacidades al implicar que toma decisiones de manera subordinada en su función legislativa. Adicionalmente, al

mofarse de la presentación de su queja previa en materia de VPMRG inhibe que otras mujeres deseen acceder a la justicia. Finalmente, se banaliza el que la denunciante haya tenido que solicitar medidas de protección, invisibilizando la posible situación de riesgo en la que se encontraba la denunciante.

- **Verbal:** ya que utilizó palabras para implicar que toma decisiones de forma subordinada, aunado a burlarse de haber presentado una queja y banalizar la posible situación de riesgo en el que se encontraba.

4. ¿Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres?

(22) **Sí se cumple**, porque los mensajes tienen como finalidad acabar con su vida política. Esto inhibe que otras mujeres quieran participar en la política.

5. ¿Se basa en elementos de género?, es decir: a) se dirige a una mujer por ser mujer; b) tiene un impacto diferenciado en las mujeres; c) afecta desproporcionadamente a las mujeres.

(23) **Se cumple**, porque si tomamos en cuenta lo que establece el Protocolo, existe VPMRG cuando hay un bloqueo y obstaculización en el desempeño normal de sus tareas; prohibiciones al ejercicio de la libertad de expresión; acoso a través de los medios de comunicación; agresiones físicas; dominación económica en el plano doméstico y político.

(24) Lo anterior, nos lleva a razonar que las expresiones denunciadas no pueden estar protegidas por la libertad de expresión, toda vez que el

entonces candidato violentó a la denunciante, poniendo en duda sus capacidades, y burlándose de que haya presentado una queja por VPMRG en su contra, además de minimizar el que la denunciante haya solicitado seguridad. Lo que menoscabó su imagen ante la ciudadanía.

- (25) De esta forma, una vez, que se cumplieron con los criterios y parámetros para verificar que en este caso estamos frente la VPMRG, desde mi óptica, a **Francisco Brian Rojas Cano** se le debe imponer una multa e incluirse al Registro Nacional de Personas Sancionadas por VPMRG por un año y medio.
- (26) Asimismo, ordenarle medidas de reparación como: publicar en sus redes sociales una disculpa pública por 30 días, también compartirle bibliografía especializada de temas de discriminación, de violencia política de género y de lenguaje no sexista y de género, y del mismo modo debería tomar cursos para que reflexione su actuar.
- (27) Y, al ser existente la VPMRG imputada al entonces candidato, se debe sancionar a los partidos políticos que integran la coalición "Fuerza y Corazón por México", por su falta al deber de cuidado.
- (28) Por estas consideraciones emito este **voto particular**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General de la Sala Superior 2/2023, que regula, entre otras cuestiones, las sesiones presenciales de las Salas del Tribunal Electoral.